



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo: Estatuto jurídico del Ex
Presidente del Gobierno

Autor/es

Virginia Lidón Laborda

Director/es

Enrique Cebrián Zazurca

Facultad de Derecho

2017

Abreviaturas utilizadas

ICD = Institute for Cultural Diplomacy

LPGA = Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón

CE = Constitución Española

EAr = Estatuto de Autonomía de Aragón

Art. = Artículo

CCAAr = Comunidad Autónoma de Aragón

RCAr = Reglamento de las Cortes de Aragón

RD = Real Decreto

LO = Ley Orgánica

TRLPGA = Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

CNBC = The Consumer News and Business Channel

FAES = Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales

BBK= Bilbao Bizkaia Kutxa

BBVA= Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

PP = Partido Popular

PSOE = Partido Socialista Obrero Español

UCD = Unión de Centro Democrático

PSPV = Partido Socialista del País Valenciano-PSOE

PNV = Partido Nacionalista Vasco

IBID = ibidem «en la misma obra»

Índice

I.	INTRODUCCION.....	pág. 2
II.	ESTATUTO PERSONAL DEL EX PRESIDENTE DEL GOBIERNO	
	1. LA REGULACION ESTATAL: EL PRECEDENTE NORMATIVO....	pág. 4
	1.1. Utilidad práctica del RD 405/1992.....	pág. 6
III.	REGULACION DEL EX PRESIDENTE AUTONOMICO	
	1. EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES AUTONOMICOS.....	pág. 8
	2. LA CONFIGURACION INSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE.....	pág. 9
	AUTONOMICO	
	3. LA PIONERA: LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.....	pág. 10
	4. DESCENTRALIZACION NORMATIVA: DECRETOS Y DISPOSICIONES	
	ADICIONALES.....	pág. 11
	4.1. Galicia	
	4.2. Castilla- La Mancha	
	4.3. País Vasco	
	4.4. Canarias	
	4.5. Islas Baleares	
	4.6. Aragón	
	4.7. Murcia	
	4.8. La Rioja	
	5. CCAA CON LEY ESPECIFICA.....	Pag. 15
	5.1. Comunidad valenciana	
	5.2. Cataluña	
	5.3. Andalucía	
	5.4. Castilla- León	
	5.5. Extremadura	
IV.	POSIBLE INSUFICIENCIA LEGISLATIVA.....	pág. 17
V.	CONCLUSIONES.....	pág. 25
VI.	BIBLIOGRAFIA.....	pág. 27

I. INTRODUCCION

Este trabajo se centra en el papel institucional que tienen los ex presidentes de los Ejecutivos Autonómicos y el ex presidente del Gobierno. Partimos del estudio de su correspondiente estatuto jurídico, centrándonos, principalmente, en lo que se refiere al ámbito autonómico. Para ello, es necesario analizar y ordenar la regulación existente sobre la materia de los ex presidentes que se ha llevado a cabo en los últimos tiempos en buena parte de las Comunidades Autónomas.

A su vez, es oportuno al hilo de la explicación hacer mención a determinadas prácticas comunes de los mismos una vez que son cesados en el cargo correspondiente.

Esta figura jurídica se caracteriza por la diversidad y dispersión normativa. Es por ello, por lo que la naturaleza de este trabajo no es tanto de consultar la bibliografía sobre la cuestión, ya que no existe tan apenas estudios. Es necesario, por lo tanto, acudir al análisis de la legislación existente para poder conocer la realidad jurídica sobre la misma. Sin duda, se trata de una labor de contenido normativo y del manejo de un amplio abanico de fuentes, llevándonos a una comparación entre la gran diversidad legislativa.

Anteriormente no existía una regulación jurídica como la que conocemos actualmente, ya que esta labor ha sido realizada recientemente por las distintas Comunidades Autónomas. A causa de esta desregulación existe una gran contradicción que podremos ir comprobando y examinando a lo largo de este trabajo.

La figura del Ex Presidente del Gobierno tiene una gran relevancia, y es que es la propia Constitución la que le confiere una serie de funciones de gran peso en el funcionamiento del Gobierno. Estas funciones serían tales como la formación, dirección y coordinación del Gobierno, así como, una serie de funciones en exclusiva. Esta relevancia de la institución jurídica la podemos trasladar a los ex presidentes de los Ejecutivos Autonómicos. La clara regulación de la Constitución en el marco de estas

funciones, tiene como consecuencia que dicha relevancia se proyecte en un periodo de tiempo más dilatado que el estrictamente empleado en sus funciones públicas, es decir, una vez cesado en el desempeño de su cargo.

Muestra de que esta relevancia institucional es real, es la existencia de una serie de prerrogativas y medios materiales y personales de los que gozan y disponen estos cargos públicos. Asunto que abordaremos en el presente trabajo, ya que, sin duda alguna, es una materia comúnmente comentada y conocida por los ciudadanos.

I. ESTATUTO PERSONAL DEL EX PRESIDENTE DEL GOBIERNO

En los orígenes del régimen parlamentario resultaba habitual que la Presidencia del Gobierno no contara con un estatuto especial, porque jurídicamente el mencionado cargo resultaba asimilable al de otros miembros del Gabinete. Con el tiempo esto ha ido evolucionando y se ha ido desarrollando, especialmente a partir del constitucionalismo europeo posterior a la Segunda Guerra Mundial, la progresiva preeminencia del presidente del Gobierno va a adquirir relevancia jurídica al ser conferido un estatuto especial, que atribuye al jefe del órgano colegial una serie de importantes funciones y atribuciones, que lo van a situar en una clara posición de predominio, en relación a los otros miembros del Gobierno¹. Era importante, por tanto, regular, con limitaciones, las prerrogativas de los Ex-Presidentes así como configurar con más severidad el régimen de incompatibilidades.

¹ MATEO Y DE CABO, O.I., *El Presidente del Gobierno en España: Status y funciones*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2006

1. LA REGULACION ESTATAL: EL PRECEDENTE NORMATIVO ²

La primera normativa que reguló el estatuto de los ex presidentes fue el RD 2102/1983, de 4 de agosto, por el que se establece el Estatuto de los ex presidentes del Gobierno. Se otorgaban una serie de prerrogativas a los Ex Presidentes de la democracia durante los cuatro años inmediatos siguientes a partir del momento de su cese. Lo cual implica que no se hacía otorgamiento de las mismas al último presidente de la dictadura, y primer presidente de la democracia- Adolfo Suarez-³.

La novedad vendría junto al RD 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno, ya que amplió los medios y prerrogativas ya que el otorgamiento sería vitalicio. Era de aplicación a los cargos que tuvieran la condición de Ex Presidentes del Gobierno en el momento de su entrada en vigor y a los que la adquirieran posteriormente. Esto nos hace llegar a la conclusión, realizando una trayectoria histórica de los ex presidentes de la democracia, que dicho Real Decreto ha sido de aplicación a Adolfo Suarez, Leopoldo Calvo Sotelo, Felipe González, José María Aznar, y José Luis Rodríguez Zapatero⁴.

² RIDAURA MARTINEZ, M, J., *Los ex presidentes autonómicos frente a su inexcusable labor institucional*, 2010

³ BOE 8 de agosto de 1983, núm. 188/1983. Dos funcionarios adscritos a su servicio; una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles (para ello se establecía una asignación de 2.500.000 pts. anuales, pudiendo revisarse anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado); un automóvil de representación, con conductores de la Administración del Estado; disfrute del libre pase en las Compañías terrestres, marítimas y aéreas del Estado, dentro del territorio nacional; y, finalmente, asignación del lugar que oficialmente les correspondiera de acuerdo con lo establecido en el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

⁴ Art. 10, núm. 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, según el cual «Todas las personas (ministros y otros altos cargos) que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las

Este Real Decreto establece una serie de prerrogativas- vitalicias- que marcan una notable diferencia respecto al anterior Real Decreto del año 1983. Aunque es cierto, que se mantienen los dos funcionarios adscritos a su servicio, designados a propuesta suya; - una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles; - se mantiene, también, el automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado⁵; - y siguen disfrutando del libre pase en las Compañías de transporte terrestre, marítimos y aéreos regulares del Estado. Sin embargo, se prevén, por primera vez, los servicios de seguridad que estime necesarios el Ministerio de Interior.

Encontramos que la mayor novedad que presenta es la implantación de un derecho a percibir una pensión indemnizatoria mensual. La cuantía de dicha pensión será de un 80% del sueldo recibido en el ejercicio de su cargo. Es cierto, que en principio tienen derecho a percibirlo durante el mismo tiempo que duro su cargo, pero legalmente se establece un límite temporal, concretamente no se obtendrá tal indemnización por un tiempo superior a dos años. Se trata de una compensación debida a los posibles daños o perjuicios que le puedan suponer el abandono temporal de las actividades que venía realizando con anterioridad para dedicarse a esta difícil labor de carácter institucional.

Entiendo que el objetivo es mostrarle gratitud a la persona que ha desempeñado este cargo público que tiene tanta importancia en el constitucionalismo. Agradecerle los esfuerzos y el tiempo de trabajo invertidos en el interés general. De esta forma se le otorga un poder que va más allá del estrictamente unido al propio cargo y su periodo de desempeño. Es por ello, la razón del reconocimiento de una serie de prerrogativas y derechos, aunque es cierto que sin más aclaraciones sobre la relevancia institucional de tal figura.

1.1.Utilidad práctica del RD 405/1992⁵

Actualmente, el Estatuto jurídico de los Ex Presidentes del Gobierno está regulado en el -ya nombrado- Real Decreto 405/1992, del 24 de abril. Como ya indicamos, se regula el derecho a percibir un sueldo vitalicio por parte de los cinco Ex Presidentes del Gobierno. La cuantía a percibir es, según los Presupuestos Generales del Estado, de 79.336 euros brutos al año, es decir, que los ya cesados en el cargo cobran más al año de lo que recibe por realizar dicho desempeño público el actual presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, el cual cobra en el presente 78.185.

Es oportuno añadir que sólo cinco países (España, Austria, Noruega, Portugal e Israel) pagan a sus altos cargos como compensación por ese "periodo de enfriamiento" ("cooling-off")⁶. En España, la indemnización - a la que nos hemos referido anteriormente- es pagada salvo que el Ex Presidente empiece a trabajar en una empresa privada. Este nuevo empleo tiene que estar autorizado por la Oficina de Conflictos de Intereses, la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas⁷, siguiendo la exigencia de transparencia y publicidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸.

⁵ *¿Qué hacen y cuánto ganan los ex presidentes Aznar, González y Zapatero?*, La información, 2015, consultado el 17 de mayo de 2017. Recuperado de: http://www.lainformacion.com/espana/que-hacen-y-cuanto-ganan-los-ex-presidentes-aznar-gonzalez-y-zapatero_5ezVbbUDWdJ4sCjHVI6xg2/

⁶ Son límites temporales al trabajo de funcionarios públicos en el sector privado después de que hayan dejado su cargo

⁷ Antonio, M., Vélez, *España, uno de los tres países desarrollados que pagan a expresidentes y exministros tras dejar el cargo*, El diario, 2015. Recuperado de: http://www.eldiario.es/economia/Espanadesarrollados-indemnizan-expresidentes-exministros_0_406660094.html

⁸ El Preámbulo de la Ley de transparencia establece que « tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan

En el momento del cese en el alto cargo, los Ex Presidentes tienen dos alternativas. La primera es percibir el sueldo vitalicio, y la segunda aceptar el cargo en el Consejo de Estado.

Al hilo de la exposición, vamos a analizar cuáles fueron las decisiones que los mismos tomaron y a que se dedican actualmente. José Luis Rodríguez Zapatero fue contratado para desempeñar la Presidencia del Consejo Asesor de la Asociación *Institute for Cultural Diplomacy* (ICD), una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, ubicada en Berlín, cuya misión es la promoción de la paz y el entendimiento entre los pueblos a través del desarrollo de las relaciones interculturales en todos los ámbitos. Es decir, renunció al cargo en el Consejo de Estado para empezar a trabajar en la organización.

Por su parte, José María Aznar desde 2004 es asesor tanto de *News Corporation*⁹ como de todas sus publicaciones -como *The Wall Street Journal*, *The Times*- así como de las cadenas *CNBC* y *Fox News*. Por esta labor cobra 133.000 euros. A partir de 2007 fue miembro del Comité Asesor de *Centaurus Capital*, una firma de capital riesgo. Es presidente de la *FAES* (Fundación para el Análisis y los estudios sociales), cargo por el que no percibe retribución. Y, por último, en el año 2011 comenzó a ser también asesor de *Endesa*. Al igual que José Luis Rodríguez Zapatero renunció al cargo en el Consejo de Estado para dedicarse a la empresa privada.

José María Aznar registra sus actividades a través de la empresa *FAMAZTELLA* (acrónimo de familia Aznar-Botella, cuyo objeto social es: «La explotación de los derechos de propiedad intelectual de Doña Ana Botella Serrano y de Don José María Aznar López en todas sus manifestaciones, como libros, escritos, discursos, alocuciones, conferencias y análogas»).

actividades de relevancia pública—». Asimismo, esta misma idea queda plasmada en el art. 1 relativo al objeto de la misma

⁹ Empresa de medios de comunicación estadounidense, es uno de los mayores conglomerados mediáticos en el mundo. El presidente, consejero delegado y fundador de la compañía es Rupert Murdoch.

Felipe González ha fundado empresas como *Ialcon Consultoría* en 2001 y *Tagua Capital* en 2011. En 2010 comenzó a trabajar como Consejero de *Gas Natural Fenosa*, donde estuvo hasta 2015. Su retribución en el año 2014 fue de 127.000 euros.

Tras a ver investigado acerca de la posición laboral del Ex presidente posteriormente a la finalización del desempeño del alto cargo, podemos observar que gozan de una obvia facilidad (y a las pruebas me remito) para encontrar un buen puesto de trabajo en empresas privadas, por el que perciben un salario que por descontado es mucho más elevado que el que perciben la mayoría de ciudadanos. Lo cual me hace llegar a la conclusión de que carece de sentido contemplar en la legislación española el derecho a percibir un salario vitalicio. Esto no debe extenderse a la indemnización del 80% del sueldo que han percibido durante el desempeño del cargo, ya que esta compensación encuentra su finalidad y significado, no solo por la relevancia institucional que tiene la figura del Presidente del Gobierno, sino también por el intento que supone de asegurar el periodo de enfriamiento, de manera que durante al menos un tiempo- en el caso de España, como máximo dos años-no tengan la necesidad de buscar un empleo en otros sectores de la economía que pueda producir un conflicto de intereses.

II. REGULACION DEL EX PRESIDENTE AUTONOMICO

1. EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES AUTONOMICOS

En la actualidad -como podemos observar tras el estudio de la normativa autonómica- la mayoría de las Comunidades Autónomas han regulado el estatuto jurídico de los Ex Presidentes de sus respectivos gobiernos, salvo Cantabria. Cada Comunidad Autónoma ha elegido un instrumento normativo diferente -Ley (teniendo en cuenta el proceso parlamentario que para su aprobación conlleva), Real Decreto (dejándolo en manos del poder ejecutivo)- o disposiciones adicionales. Como ejemplos del primer instrumento serian la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Castilla-León y Extremadura. Por

otra parte, en otras, como Murcia, La Rioja, Aragón, Islas Baleares, Canarias, País Vasco, Castilla- La Mancha, Galicia y Navarra se ha optado por regular su estatuto en reales decretos o en disposiciones adicionales.

Es necesario explicar la competencia de las CCAA para regular esta materia y por ende poder estudiar en detalle lo establecido para cada uno de ellas.

2. LA CONFIGURACION INSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE AUTONOMICO

Nuestro ordenamiento constitucional admitió inicialmente una aparente contradicción, ya que por un lado, quizá por fidelidad al principio dispositivo, aplicó este a las Comunidades Autónomas que se formaban por la vía del art.143 CE y concordantes, de manera que fuera el contenido de sus propios Estatutos de Autonomía, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, los que determinaran «la determinación, organización y sede de las instituciones autonómicas propias» [art.147.2c) CE]; por otro lado, a las Comunidades Autónomas constituidas a partir del art.151 CE y concordantes se les limitaba esa libertad de disposición sobre las instituciones propias al aplicárseles un principio de homogeneidad, y establecer el art.152.1 CE una organización institucional específica (Asamblea Legislativa, Consejo de Gobierno, Presidente), única y obligatoria para este tipo de Comunidades¹⁰.

¹⁰ BERMEJO VERA y LOPEZ RAMON, J., y F., *Tratado de derecho público aragonés*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010. MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, t. II, 2ª edic., Iustel, Madrid, 2007. TRUJILLO FERNANDEZ, G., *Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004

El comienzo del proceso autonómico estuvo repleto de dudas debido a la fijación institucional básica de las Comunidades Autónomas constituida por una vía distinta a la establecida en el art.151 CE.

3. LA PIONERA: LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

La Comunidad Foral de Navarra fue la primera que dictó el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de los Ex Presidentes y Ex Consejeros del Gobierno de Navarra. En él se le atribuye con carácter vitalicio el tratamiento de excelencia.

En lo relativo a los privilegios económicos de los que gozaban los Ex Presidentes del Gobierno de Navarra -antes de la reforma del Decreto Foral 180/1984 por el Decreto 7/2004, de 12 de enero- estos altos cargos tenían derecho a percibir una prestación equivalente a las remuneraciones correspondientes a 45 días por cada año de ejercicio en el cargo, con un mínimo de un año y un máximo de cuatro. Tienen, a su vez, derecho a - una vez cesados en el cargo- recibir un único pago correspondiente a un mes de sueldo.

El Decreto 7/2004, de 12 de enero, es el que modifica y sustituye estos privilegios económicos. La modificación reside en que los altos cargos tienen derecho a percibir una prestación mensual del 80 por ciento del total anual de sus retribuciones, a percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo que hubieran permanecido en el cargo, con un máximo, de 24 mensualidades. No se produce ningún cambio, sin embargo, en lo relativo al pago único -una vez cesados en el cargo- de una mensualidad de retribución¹¹.

¹¹ RIDAURA MARTINEZ, M, J., *Los ex presidentes autonómicos frente a su inexcusable labor institucional*, 2010

4. DESCENTRALIZACION NORMATIVA: DECRETOS Y DISPOSICIONES ADICIONALES

4.1. Galicia

En esta CCAA los Ex Presidentes tenían derecho a una compensación económica del 60 por ciento de la que le correspondía al presidente de la Xunta. La Ley que habilita esta prerrogativa de carácter material es la Ley 11/1988, de 20 de octubre de modificación de la Ley de 22 de febrero de 1983 de la Junta y su presidente. Esta compensación no era de carácter vitalicio, ya que solo podían percibirla durante los dos años siguientes al cese en el cargo. Posteriormente en el Decreto 182/1990, de 1 de marzo, de percepciones, medios y recursos asignados y precedencias que corresponden a los Ex Presidentes se establece una limitación temporal al derecho a percibir dicha compensación económica a dos años desde el cese en el cargo. Por último, el Decreto 211/2007, de 25 de octubre, desarrolla el anterior Decreto – Decreto 182/1990- y, asimismo, separa los derechos temporales de los de carácter vitalicio¹².

4.2. Castilla- La Mancha

En el marco normativo de Castilla- La Mancha se aprobó en 1995 un Decreto- el Decreto 192/1995, de 27 de diciembre- con la idea de eliminar del estatuto jurídico de los Ex Presidentes el derecho a percibir compensación o indemnización tras el cese en el cargo. Con anterioridad, la materia estará regulada en la Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo, de forma que el Decreto de 1995 desarrolla a la misma¹³.

¹² Ibid., p. 418-419

¹³ Ibid., p. 419-420

4.3. País Vasco

A su vez, el País Vasco tiene normativa relativa a la materia que estamos tratando en este trabajo, ya que en 1999 se aprobó el Decreto 1/1999, de 12 de enero, por el que se regula el Estatuto del ex Lehendakari del Gobierno Vasco. El mismo tuvo fue temporal ya que solo permanecería en vigor hasta que se aprobara el Estatuto del Político Vasco. Lo que llama la atención del Decreto es el hecho de que no regula ninguna tipología de derechos económicos -como hemos visto en la diversa normativa autonómica-. Esta ausencia de regulación en el mismo se debe a que la materia en cuestión está recogida en la Ley de Retribuciones de Altos Cargos de 1988, la cual otorgaba una única indemnización económica equivalente a una mensualidad de retribución.

A su vez, los Ex Lehendakaris tienen derecho a una pensión extraordinaria que solo tienen derecho a cobrar si la cuantía de otra pensión de la Seguridad Social a la que tengan derecho es inferior a la establecida para la extraordinaria tras el cese en el cargo. Como ya hemos adelantado, se iba a aprobar el Estatuto del Político Vasco, y una vez configurado se le reconoce el derecho a percibir una pensión de retiro, a excepción de la indemnización por gastos de viaje y desplazamientos, es decir, existe la posibilidad de que el ex alto cargo sea resarcido por los gastos de viaje y desplazamientos que tenga que hacer tras haber cesado en su cargo. Esto significa, la atribución a la figura del Ex Lehendakari una mayor relevancia institucional, ya que en el caso de que sea necesaria su actividad o labor en un determinado asunto, o se requiera de su apoyo y experiencia en el cargo, los gastos relativos a desplazamientos derivados de la realización de la misma serán resarcidos, con independencia del derecho a la pensión de retiro¹⁴

4.4. Canarias

La ley canaria que modifica la Ley de Gobierno de la Comunidad – la Ley 1/1983, de 14 de abril, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

¹⁴ Ibid., p. 420- 421

Canarias, lo hace con la finalidad de introducir el estatuto de los Ex Presidentes. Dicha ley es la 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias. Dicho estatuto les reconoce el derecho a percibir compensaciones económicas, reconocimiento que a estas alturas no nos sorprende¹⁵.

4.5. Islas Baleares

Respecto al derecho a percibir por parte de los Ex altos cargos una compensación económica, las Islas Baleares no muestran una alternativa diferente y optan por regular a través de una Disposición Adicional de la Ley 13/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1989, el estatuto jurídico de los Ex Presidentes de la CCAA. De esta forma, se le concede a esta figura el derecho a percibir durante el mismo tiempo que hubieran ocupado su cargo, una retribución equivalente al 80 por ciento del sueldo mensual que hubieran recibido de no haber cesado en el cargo. No obstante, se establece un límite legal a tal compensación económica, ya que el tiempo máximo que podrán recibir esta cantidad es de 24 mensualidades¹⁶.

4.6. Aragón

La institución del presidente en la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante CCAAr) obtuvo su fundamento constitucional del art.147.2 c) CE y, sobre todo, del art.152.1 CE. Es decir, se vio marcada por el principio de homogeneidad imperante en ese momento, no pudiendo disponer libremente de su organización institucional siguiendo el principio dispositivo¹⁷.

¹⁵ Ibid., p.421

¹⁶ Ibid., p. 422- 423

¹⁷ BERMEJO VERA y LOPEZ RAMON, J., y F., *Tratado de derecho público aragonés*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010

Aragón, a través de una Disposición Adicional de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del presidente y del Gobierno de Aragón, regula el Estatuto de los Ex Presidentes de la Comunidad Autónoma. En lo que se refiere a las prerrogativas económicas se limita a remitirse a su desarrollo reglamentario la regulación de los demás derechos de los que debe disfrutar¹⁸.

4.7. Murcia

Es cierto que esta CCAA establece en una norma de rango de ley el Estatuto del presidente -concretamente la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia- indicando que, tras el cese en estos altos cargos, los mismos gozan de una serie de derechos. Es decir, existe un reconocimiento por parte de la CCAA de unas prerrogativas, pero realmente existe ausencia sobre una posible compensación económica o pensión vitalicia, como hemos podido observar que existen en otras Comunidades Autónomas¹⁹.

4.8. La Rioja

En la Comunidad de la Rioja solo se pronuncia a los Ex Presidentes en normas protocolarias. Un ejemplo sería la Disposición Adicional de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que establece para el Estatuto de los Ex Presidentes únicamente el tratamiento de excelencia, los honores debidos, el protocolo correspondiente y el derecho a recibir una indemnización por gastos de viaje, estancias y traslados derivados de la asistencia a los actos a los que el Gobierno le invite. Sin ninguna manifestación acerca de derechos económicos -como los ya nombrados-²⁰.

¹⁸ Ibid., p. 423

¹⁹ Ibid., p. 423

²⁰ Ibid., p.423-424

5. CCAA CON LEY ESPECIFICA

5.1. Comunidad Valenciana

Es la primera Comunidad Autónoma que utilizo como instrumento normativo uno de carácter de ley. Nos estamos refiriendo a la Ley 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los Ex Presidentes de la Generalitat Valenciana. Se les reconoce unos privilegios protocolarios y un respeto debido por su desempeño del alto cargo. Asimismo, es importante prestar atención a la innovación respecto a la plasmación de una serie de derechos vitalicios -a un vehículo oficial con conductor, dos asesores, despacho, servicios de seguridad, así como, asistencia en viajes²¹.

5.2. Cataluña

La Ley 6/2003, de 22 de abril, del estatuto de Ex Presidentes de la Generalitat es la que regula la materia de la que versa este trabajo. Por otro lado, el Decreto 195/2003, de 1 de agosto, es el que aprueba el régimen estatutario de los ex presidentes, con la posibilidad de contar con tres puestos de trabajo adscritos a su servicio, una dotación presupuestaria para gastos de oficina, alquiler de inmuebles, automóvil con chofer y servicios de seguridad.

La ley 6/2003 establece una compensación económica. En primer lugar, una retribución mensual correspondiente al 80 por ciento del sueldo del presidente, por un periodo equivalente a la mitad del tiempo que hubieran permanecido en el cargo y, como mínimo, por una legislatura. En segundo lugar, una pensión vitalicia de jubilación consistente en el 60 por ciento incompatible con la anterior. Además, prevé una pensión de viudedad, equivalente a un 50 por ciento de la pensión vitalicia, y que se extiende, en

²¹ Ibid., p. 424

caso de muerte del cónyuge viudo, a los hijos menores hasta que alcancen la mayoría de edad²².

5.3. Andalucía

En el caso de Andalucía, los derechos económicos de los Ex cargos, son similares en algunos puntos, ya que la Ley andaluza 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta reconoce una retribución mensual del 70 por ciento del sueldo que corresponda al desempeño del cargo de quien ostenta la Presidencia de la Junta. No obstante, se limita a un requisito de edad, y es que nace dicho derecho en el momento en el que cumplen 65 años y cesa su actividad laboral.

Respecto a otra índole de prerrogativas, como personales o materiales, se regula la posibilidad de una oficina y unos servicios de seguridad²³.

5.4. Castilla – León

En el ámbito autonómico de la CCAA de Castilla-León se aprobó la Ley 12/2005, de 27 de diciembre, que regula unas prerrogativas de carácter vitalicio -que no constituyen ninguna novedad, ya que son idénticas a las anteriormente nombradas con motivo de la explicación del estatuto jurídico de los Ex Presidentes en las diferentes CCAA- como el correspondiente honor que merecen los Ex Presidentes de la misma, así como un protocolo adecuado²⁴.

²² Ibid., p.426

²³ Ibid., p. 426-427

²⁴ Ibid., p. 427

5.5. Extremadura

Esta CCAA es la única que regula en el estatuto jurídico de sus Ex Presidentes la posibilidad de que estos sean llamados para realizar alguna labor institucional para la cual, sea conveniente requerirlos a fin de que puedan colaborar con su experiencia. El sentido del papel institucional que la ley extremeña 3/2007, de 19 de abril, por la que se regula el estatuto de quienes han ostentado la Presidencia de la Junta, le otorga es, la relevancia que tiene esta figura, llenando de sentido el reconocimiento de derechos tanto materiales como personales, así como de las atenciones, honores y servicios de seguridad.

Podemos ver, por tanto, un ejemplo de cómo podría ser el estatuto jurídico de los Ex Presidente, el cual sería más correcto en comparación con el existente en la mayoría de Comunidades Autónomas. En conclusión, este modelo normativo sería, el reconocimiento de una serie de prerrogativas dada la importancia indudable del desempeño del alto cargo; al mismo, de la consideración de estos derechos y privilegios no como un regalo, sino como un instrumento para poder seguir separando el cargo político de los intereses económicos de las empresas privadas, así como de dar los medios necesarios a los ex cargos para -en el caso de que sea necesario- actúen en beneficio de la Comunidad a la que sirvieron²⁵.

III. POSIBLE INSUFICIENCIA LEGISLATIVA

Los apartados anteriores de este trabajo perseguían el objetivo de presentar cuál es la legislación vigente respecto al estatuto jurídico del Ex Presidente, tanto del Gobierno como de los autonómicos, aunque centrándonos en estos últimos. A continuación, voy a ir un poco más allá, tratando la realidad de lo que ocurre tras el cese en el cargo como presidente.

²⁵ Ibid., p. 427-428

Actualmente, ha crecido un fenómeno llamado «puertas giratorias», que se refiere al hecho de que un alto cargo público, tras haber desempeñado el mismo, comienza a realizar actividades para una empresa privada -es decir, unidos por una relación laboral- obteniendo beneficio de su anterior ocupación pública y produciendo conflictos de interés entre el ámbito público y el privado. Este beneficio propio tiene la consecuencia de perjudicar al interés público. Lo que se produce entonces es una circulación de estos Ex cargos entre el sector público, privado y viceversa²⁶.

Esta circulación, en los últimos años se ha observado que ha crecido considerablemente a todos los niveles, ya sea a nivel local, nacional y supranacional. Si reflexiono sobre el asunto, en mi opinión, es una demostración de la vinculación que existe entre el poder político y el poder económico.

Las «puertas giratorias» son una puerta para aquellas personas que ocupan altos cargos de influencia en grandes empresas privadas o en lobbies y que tienen la intención de ocupar puestos de importancia en instituciones públicas y desde el mismo poder tomar medidas políticas en los sectores o materias que han gestionado anteriormente en la esfera privada²⁷. Es evidente que este fenómeno produce conflictos de intereses, ya que se produce una vinculación entre ambos ámbitos que, en principio, deberían estar separados claramente, evitando la implantación de políticas que beneficien a las empresas privadas²⁸. La consecuencia de no existencia de desvinculación, es que uno y otro espacio se retroalimentan. Para entender esto, aludo al sistema de financiación a través de entidades bancarias de algunos partidos políticos; a cambio estos favorecen en sus decisiones a aquellas. Podríamos decir que se trata de favores²⁹. A pesar de la

²⁶ Escrivá, Ángeles, *Los límites de la "puerta giratoria"*, El Mundo, Madrid, 2014, Recuperado de: <http://www.elmundo.es/espana/2014/06/29/53af1042268e3e787b8b458a.html>

²⁷ Garay, Ane, *puertas giratorias*, Omal, Recuperado de: <http://omal.info/spip.php?article4875>

²⁸ Blog de Rafael Silva, *¿Qué son las puertas giratorias?*, 2014. Recuperado de: <http://rafaelsilva.overblog.es/article-que-son-las-puertas-giratorias-124912987.html>

²⁹ Por ejemplo, la condonación de deudas: el Banco Santander y la BBK condonaron al PSOE 33 millones de euros de intereses de créditos pendientes en 2006.

modificación de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos para evitar este tipo de casos, el débil control público no es una garantía para su cumplimiento³⁰.

Me parece muy oportuno incluir las reflexiones sobre la cuestión de Norberto Bobbio, autor, jurista, filósofo y politólogo italiano. La razón de la transcripción es el actual desarrollo de este fenómeno, que se entiende con la reciente obra esclarecedora del autor. Se trata, en mi opinión, de un punto de vista del autor absolutamente realista que abre los ojos a los problemas actuales.

Tal y como dice «[...] Jamás principio alguno ha sido más descuidado que el de la representación política. Pero en una sociedad compuesta por grupos relativamente autónomos que luchan por su supremacía, por hacer valer sus intereses contra otros grupos, ¿podrían encontrar jamás realización una tal norma, un tal principio? Aparte el hecho de que cada grupo tiende a identificar el interés nacional con el del propio grupo, ¿existe algún criterio general que pueda permitir distinguir el interés general del particular de este o de aquel grupo, o de la combinación de intereses particulares de grupos que se ponen de acuerdo entre sí a despecho de los otros? El que representa intereses particulares

³⁰ En el Estado español, las reuniones mantenidas en 2010 y 2011 por el entonces presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, con dirigentes de las grandes multinacionales y la banca —Santander, BBVA, Telefónica, Iberdrola, Repsol, Aguas de Barcelona, Abengoa, Amadeus o Acerinox, entre otras, así como con representantes de la patronal— dieron lugar a la reforma de las pensiones y a la adhesión al Pacto Europeo de Competitividad, que, junto a otras medidas, eleva la limitación del déficit público a rango constitucional. Asimismo, empresarios y banqueros de todo el país mantuvieron encuentros con Mariano Rajoy durante su candidatura a la presidencia del gobierno para plantearle sus demandas frente a la crisis; demandas como las reformas laboral y fiscal, los recortes del gasto público y la agilización de la internalización de las empresas españolas, que después se han convertido en las medidas que está desarrollando el nuevo ejecutivo y que, una vez más, colocan a las transnacionales en una posición privilegiada.

tiene siempre un mandato imperativo. ¿Y dónde podemos encontrar un representante que no represente intereses particulares?»³¹.

Asimismo, Bobbio no solo se manifiesta respecto al conflicto de intereses como hemos observado en la cita anterior, sino que explica las consecuencias de la existencia de poder por parte del Gobierno en la Economía, cito textualmente: «Alla donde el Estado ha asumido la función del gobierno de la economía, la clase política ejerce el poder no ya solo a través de las formas tradicionales de la ley, del decreto legislativo, de los distintos tipos de hechos de la Administración [...], sino también a través de la gestión de los grandes centros de poder económico (Bancos, industrias del Estado, industrias subvencionadas por el Estado, etc.), de la cual, sobre todo, extrae medios de subsistencia de los aparatos de los partidos, de esos aparatos de los cuales, a su vez, toma, a través de las elecciones, su propia legitimación para gobernar»³².

No es posible el fenómeno de puertas giratorias junto a la existencia de la democracia representativa, puesto que genera serios conflictos de intereses entre los objetivos que debe perseguir una instancia pública y democrática -dado que el fundamento básico es que los representantes tengan como principal función la de actuar en nombre y representación de sus representados, en quienes reside esencial y originariamente la soberanía popular- y los de una gran empresa multinacional, cuyo único objetivo es la maximización del beneficio.

«Mientras no sean cercenados del proceso de democratización los dos grandes bloques de poder que existen en la cumbre de las sociedades avanzadas, la empresa y el apartado administrativo -suspendiendo el juicio si ello es, además de posible, también deseable-, no puede considerarse acabado el proceso de democratización», Norberto Bobbio³³.

A mi juicio, de lo que se trata es de prevenir su impacto. Tras a ver leído sobre las posibles opciones para llegar a una solución viable, concluyo que lo que parece más

³¹ BOBBIO, N., *El futuro de la democracia*, Plaza & Janes, Barcelona, 1985, p. 29

³² *Ibid.*, p. 131

³³ *Ibid.*, p. 33 -34

defendido es una declaración de Conflicto de Intereses, un periodo de enfriamiento y un registro obligatorio de Lobby³⁴. A continuación, expondré el contenido esencial de cada una de estas.

Respecto a la declaración de Conflictos de Intereses, de lo primero que quiero dejar constancia es, que esta primera medida serviría para evitar que los cargos públicos mediante la toma de ciertas decisiones beneficien a empresas privadas, favoreciéndose con ello su futura reincorporación al ámbito privado. Dicha declaración debería incorporar todas las relaciones labores pasadas y actuales, sean de la tipología que sean.

El periodo de enfriamiento -el cual ya hemos nombrado en reiteradas ocasiones en este trabajo- consiste en establecer un límite temporal – en el caso de España dos años- desde el cese en el cargo público hasta el inicio de actividades en entidades privadas, con la intención de evitar que los secretos de Estado de los que son conocedores en el desempeño del cargo puedan ser utilizados o transmitidos, poniendo así, en riesgo la desvinculación ideal entre los intereses políticos y -los totalmente diferentes- intereses económicos.

Por último, respecto a la tercera medida, un registro de todos los lobbistas profesionales haría posible que todos los ciudadanos y las entidades públicas tuvieran conocimiento de su existencia y de la presión que estos pueden ejercer en las decisiones y medidas políticas. Es una buena forma, de que haya publicidad y transparencia en el desempeño de estos altos cargos, ya que antes de comenzar el mismo será posible saber si esta persona ha trabajado en una empresa considerada como lobby; o si, por el contrario, una vez ha cesado en el cargo público, intenta beneficiarse del mismo y tener mayor facilidad para encontrar un puesto en el sector privado. Esto ayudaría a controlar los periodos de enfriamiento ya que se tendría conocimiento de los cargos públicos que se hayan ocupado anteriormente.

³⁴ Lanuez, Elisa, *El fenómeno de las puertas giratorias*, Eunomía (Revista en Cultura de la Legalidad),

Este registro de lobistas tiene que ser obligatorio para que tenga una verdadera utilidad y sea eficiente. Esta medida, sin ninguna duda, trae transparencia tanto al Gobierno como institución -siguiendo la exigencia de la Ley de transparencia ya nombrada-, como al funcionamiento del mismo, como consecuencia del conocimiento público. Además, deberían publicarse las agendas de los cargos públicos, para cumplir esta exigencia legal de transparencia en el funcionamiento del Gobierno.

Lo que está claro es que, no es fácil evitar que empresas privadas ejerzan presión sobre las decisiones y medidas políticas, pero no por ello, debemos rendirnos y dejar de luchar por unas garantías democráticas. Hay que encontrar unos mecanismos de control para que las vinculaciones que se produzcan entre la esfera pública y la privada sean lo más transparentes y lo menos abusivas posibles.

Con los objetivos de implementar los principios básicos de la rectitud, la honradez o la lealtad para con el interés general en la actuación de todas aquellas personas que forman parte del sector público aragonés, las Cortes de Aragón aprobaron, el 1 de junio de este año, la Ley de Integridad y Ética Pública³⁵. Aragón es una de las pioneras en elaborar una ley orientada a prevenir la corrupción, aunque bien es cierto que la primera fue Cataluña. Incluye la creación de un registro de lobbies -como medida que hemos explicado- y de una agencia con la misma denominación que tendrá, una vez recortadas sus competencias en fase de Ponencia, funciones de supervisión de la actividad pública.

El legislador ha previsto la creación de una Agencia específica [art.8 y ss.], del mismo nombre, concebida como un “ente público comisionado de las Cortes de Aragón, que asumirá las competencias establecidas en esta Ley para la garantía, coordinación e impulso de la integridad y ética pública”. Concretamente, el Capítulo II recoge sus funciones, los requisitos que deben cumplir sus miembros, las incompatibilidades en los que los mismos pueden incurrir, los conflictos de intereses que pueden producir, así como el cese.

³⁵ Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas (BOA de 16 de junio de 2017, número 114)

Como uno de los objetivos generales se encuentra regular el régimen de los lobbies para garantizar la transparencia en su actuación en relación con el sector público en Aragón [art.5 g)]. Al mismo se dedica el Capítulo IV, definiendo actividad de lobby como «cualquier comunicación directa o indirecta con cualquiera de los cargos o autoridades del sector público de Aragón, de las Instituciones y órganos estatutarios, así como de sus empleados, con la finalidad de influenciar la toma de decisión pública, desarrollada por o en nombre de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en beneficio de sus propios intereses» [art. 35.1]. A estos efectos, se crea el Registro de lobistas y lobbies, que tendrá carácter público y gratuito [art.36.1], de la que será responsable la Agencia de Integridad y Ética públicas [art.36.2]

Respecto al régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades (Capítulo VI), el art.53 establece durante los dos años siguientes a la fecha del cese las autoridades y cargos del sector público autonómico no podrán realizar, por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento. Las autoridades y cargos del sector público autonómico que, con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos, hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en una incompatibilidad cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste. Asimismo, estos cargos deberán efectuar, durante el período de dos años, ante el órgano competente en materia de conflictos de intereses, la declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio - el llamado periodo de enfriamiento-.

Además, volviendo a la cuestión del periodo de enfriamiento y la posibilidad de una compensación económica mensual como medio para hacerlo viable, la ley de Integridad y Ética Pública en el art. 54 establece que esta se perciba durante un período máximo de dos años. La percepción de esta compensación económica mensual será incompatible con la percepción de cualquier otra retribución, pública o privada, en los mismos términos que resultasen aplicables a su beneficiario antes del cese.

Es importante la medida que esta ley aragonesa ha incorporado, la cual afecta a las autoridades y cargos del sector público autonómico. Esta consiste en que los mismos quedan obligados a formular una declaración de las actividades económicas, profesionales o mercantiles que hubieren desempeñado, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, durante los dos años anteriores a su toma de posesión. Una vez hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, las autoridades y cargos del sector público autonómico estarán obligados a formular una declaración de las actividades económicas, profesionales o mercantiles que vayan a realizar tras su cese, ante el órgano competente en materia de conflictos de intereses, en el plazo improrrogable de los dos meses siguientes a la fecha de su cese [art.55.1 y 2].

Y una vez que estos cargos hayan cesado, deberán efectuar una nueva declaración de actividades previa al inicio de cualquier nueva actividad no declarada ante el órgano competente en materia de conflicto de intereses. Esta obligación se mantendrá durante los dos años siguientes a la fecha de su cese [art.55.3]

Por último, la ley aragonesa regula un régimen sancionador (Capítulo VII), creando un cuadro de infracciones, distinguiéndolas entre muy graves, graves y leves [art.61]

La presente ley deroga -la ya analizada- Ley 2/2009, de 11 de mayo, del presidente y del Gobierno de Aragón, concretamente los artículos 21, 31 a 36 y la disposición adicional quinta ³⁶.

Una posible forma de reflexionar sobre el objetivo de esta Ley sería citando a Norberto Bobbio, el cual deja constancia de que: «Una de las razones de la superioridad de la democracia comparada con los Estados absolutistas [...] se funda en la convicción de que el Gobierno democrático pudiese, al final, dar vida a la transparencia del poder, al poder sin máscaras». «[...] ¿Qué funcionario público puede declarar en público que usará el dinero público para intereses privados? De este planteamiento del problema resulta que la obligación de la publicidad de los hechos o actas de Gobierno es importante no solo,

³⁶ Disposición Adicional única.

como se suele decir, para permitir que el ciudadano conozca las acciones de quien ostenta el poder y, por tanto, controlarlas, sino también porque la publicidad constituye ya de por sí una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que no lo es»³⁷.

IV. CONCLUSIONES

Puedo concluir que, una vez estudiada la diversidad normativa sobre el estatuto jurídico de la figura del presidente del Gobierno y, sobre todo, de los Ex Presidentes de las Ejecutivos de las respectivas Comunidades Autónomas, existe una gran dispersión y unos instrumentos normativos diferentes, que muestran que no hay una única línea seguida por todas las Comunidades Autónomas. Esto produce un cierto desorden que, por consiguiente, dificulta a la hora de entender que derechos materiales o personales, así como los honores debidos, son de los que gozan estos ex cargos. Me llama la atención, el hecho de que se les otorgue una variada cantidad de prerrogativas de forma «gratuita», es decir, que, del estudio de las normas existentes sobre la cuestión, no se deduce una contraprestación por parte de los ex cargos, no se regula un servicio o disponibilidad de sus servicios que beneficie a la Comunidad a la que ha servido- salvo en Extremadura y, en cierta medida, en el País Vasco-.

Es por ello, por lo que considero que su estatuto debería modificarse, de forma que se creara una verdadera vinculación lógica entre el otorgamiento de derechos y privilegios y, la utilidad de los mismos para poder llevar una labor institucional, que sin duda existe, dada la relevancia de la misma.

Por otra parte, la pensión indemnizatoria, que tiene un carácter compensatorio, es decir, su finalidad se encuentra en compensar los perjuicios profesionales que el

³⁷ BOBBIO, N., *El futuro de la democracia*, Plaza & Janes, Barcelona, 1985, p. 36

desempeño del cargo le puede producir, me parece adecuada siempre y cuando se realice con el objetivo de asegurar el periodo de enfriamiento, ya que, de no ser así, entendería que esta vulnera el principio de igualdad. Por otra parte, estoy en desacuerdo con la elevada cantidad de pensión indemnizatoria, ya que me parece totalmente desmesurada. Consecuentemente, si esta se rebajase, personas que realmente no estuvieran dispuestas a gobernar con diligencia no se sentirían interesadas por desempeñar tal magistratura, alejando así, al menos en cierta medida, el interés económico que éstos pudieran tener.

Existe una regulación sobre la incompatibilidad entre el desempeño de cargos públicos y privados, así como del tiempo que debe transcurrir desde el cese del desempeño en lo público hasta la incorporación al ámbito del lobby empresarial, sin embargo, la debilidad de la legislación vigente permite que se produzca el fenómeno de «puertas giratorias». En el contexto español, la ley establece un período mínimo de dos años de abstención del ejercicio de actividad privada previa a la asunción de altos cargos públicos, y también de un par de años en el caso de cargos públicos que, tras su cese, vayan a «desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado».

No se considera incompatible la reincorporación de ex altos cargos a las empresas en las que ejercieron antes de su desempeño público, siempre y cuando fueran a detentar puestos «no directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a este». La posible solución podría ser ampliar el periodo de enfriamiento.

«Cuando la ley y la moral se contradicen una a otra, el ciudadano confronta la cruel alternativa de perder su sentido moral o perder su respeto por la ley» (Frédéric Bastiat)³⁸.

³⁸ Blog de Rafael Silva, *¿Qué son las puertas giratorias?*, 2014. Recuperado de:
<http://rafaelsilva.overblog.es/article-que-son-las-puertas-giratorias-124912987.html>

V. BIBLIOGRAFIA

-Libros

BERMEJO VERA y LOPEZ RAMON, J., y F., *Tratado de derecho público aragonés*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 425 - 426, 440, 447 - 448, 468 - 469, 471 – 472 – 475.

BOBBIO, N., *El futuro de la democracia*, Plaza & Janes, Barcelona, 1985, p. 28 - 29, 33, 36 - 37, 93 - 94, 116 – 117 y 131.

MATEO Y DE CABO, O.I., *El Presidente del Gobierno en España: Status y funciones*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2006, p. 232, 233, 255 – 258.

MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, t. II, 2ª edic., Iustel, Madrid, 2007, p. 60 – 62.

TRUJILLO FERNANDEZ, G., *Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 224 – 230.

-Recursos de Internet

RIDAURA MARTINEZ, M, J., *Los ex presidentes autonómicos frente a su inexcusable labor institucional*, 2010

Lanuez, Elisa, *El fenómeno de las puertas giratorias*, Eunomía (Revista en Cultura de la Legalidad), 2016, p. 294-296. Consultado el 2 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://erevistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3064/1762>

Lobby, consultado el 3 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Lobby>

Escriva, Ángeles, *Los límites de la “puerta giratoria”*, El Mundo, Madrid, 2014, consultado el 2 de mayo de 2017. Recuperado de:

<http://www.elmundo.es/espana/2014/06/29/53af1042268e3e787b8b458a.html>

Blog de Rafael Silva, *¿Qué son las puertas giratorias?*, 2014, consultado el 2 de mayo de 2017. Recuperado de: <http://rafaelsilva.over-blog.es/article-que-son-las-puertasgiratorias-124912987.html>

Garay, Ane, *puertas giratorias*, Omal, consultado el 3 de mayo de 2017. Recuperado de: <http://omal.info/spip.php?article4875>

Antonio, M., Vélez, *España, uno de los tres países desarrollados que pagan a expresidentes y exministros tras dejar el cargo*, El diario, 2015, consultado el 5 de mayo de 2017. Recuperado de: http://www.eldiario.es/economia/Espana-desarrolladosindemnizan-expresidentes-exministros_0_406660094.html

¿Qué hacen y cuánto ganan los ex presidentes Aznar, González y Zapatero?, La información, 2015, consultado el 17 de mayo de 2017. Recuperado de: http://www.lainformacion.com/espana/que-hacen-y-cuanto-ganan-los-ex-presidentesaznar-gonzalez-y-zapatero_5ezVbbUDWdJ4sCjHVJ6xg2/

-Legislación

Constitución Española de 1978, «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, BOE-A1978-31229

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, «BOE» núm. 97, de 23/04/2007, BOE-A-2007-8444

Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno, «BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 1992, BOE-A-1992-9509

Ley 4/2017, de 10 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2017, «BOA» núm. 92

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, «BOE» núm. 285, de 28 de noviembre de 1997, BOE-A-1997-25336

Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1980, BOE-A-1980-8648

Ley 2102/1983, de 4 de agosto, por el que se establece el Estatuto de los ex presidentes del Gobierno, «BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 1983, BOE-A-1983-21537

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, «BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 1984, BOE-A-1984-17387

Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, «BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1985, BOE-A-1985-26831

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, «BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1990, BOE-A-1990-31180

Real Decreto 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1987, BOE-A-198712636

Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, «BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1980, BOE-A-1980-27973

Real Decreto 1410/1995, de 4 de agosto, por el que se regulan los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos, «BOE» núm. 218, de 12 de septiembre de 1995, BOE-A-1995-20665

Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, «BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 1983 Referencia: BOEA-1983-21534

Ley 2/2009, de 11 de mayo, del presidente y del Gobierno de Aragón, «BOA» núm. 93 de 19 de mayo de 2009 y BOE núm. 137 de 06 de Junio de 2009, BOE-A-2009-9390

Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas (BOA de 16 de junio de 2017, numero 114

Informe del Justicia de Aragón al Proyecto de Ley de Integridad y Ética Pública.

Recuperado de

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n007139_Informe%20del%20Justicia%20de%20Arag%F3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20de%20Integridad%20y%20%C9tica%20P%FAblica.pdf

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, BOE-A-2013-12887

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, «BOE» núm. 160, de 05/07/2007, BOE-A-2007-13022

